REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 903

RADICACION	76111-33-33-003–2014-00228
LINK ONEDRIVE	76111333300320140022800[1]
DEMANDANTE	MARTA LILIANA BERTÍN GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2017, la parte demandante manifestó haber sido notificada de la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "por medio de la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo."

En vista de lo expuesto, manifestó que realizó objeción a la liquidación presentada por la demandada, sin embargo, a la fecha de presentación del documento no se había resuelto el requerimiento realizado por la parte demandante. Para probar su afirmación aportó los documentos correspondientes.

En el expediente virtual, visible tanto en el Onedrive como en la plataforma SAMAI cuyos links se adjuntan en el presente documento, se observa auto de sustanciación 123 de 23 de febrero de 2017 en el cual se dispuso:

"*REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá para que informe a este despacho si se resolvió la objeción a la liquidación realizada en la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, emitida en favor de la doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO, y si se hizo el pago correspondiente a la cifra resultante de la corrección solicitada por la*

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201400228007611133

demandante." Para dar cumplimiento a lo ordenado, se expidió el oficio 00270 de 19 de abril de 2017.

En vista que la demandada no dio respuesta a lo requerido por el despacho, se profirió auto interlocutorio 163 de 14 de marzo de 2018, que ordena realizar un nuevo requerimiento *para que informe sobre el resultado de la impugnación con el propósito de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia,* razón por la cual se expidieron los oficios 00179 de 17 de abril de 2018 y 550 de 13 de agosto de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

El último requerimiento sobre el particular fue remitido el 4 de octubre de 2023, obteniendo como respuesta al mismo copia de un traslado del requerimiento por parte de área jurídica de la DESAJ Cali – Valle del Cauca de fecha 7 de octubre de 2023, con destino a los señores Claudia Marcela Muñoz Araque y Pablo Enrique Huertas Porras de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá.

En atención al traslado del requerimiento, se observa en el expediente un correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023 remitido por el Director de la Unidad Administrativa de la Entidad, Pablo Enrique Huertas Rojas, a los señores Alejandro Campos Pájaro y Nelson Orlando Jiménez Peña en donde nuevamente se da traslado del requerimiento realizado por este despacho, en razón de no contar con la competencia para su trámite.

Por otra parte, se observa en el expediente virtual renuncia de poder por parte del profesional en derecho que representa los intereses judiciales de la demandada, por contar con un cambio de actividad dentro de la entidad.

Para sustentar su petición, aportó correo en donde informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la renuncia al poder, así como la Resolución DESAJCLR23-5930 de 3 de agosto de 2023 "por medio del cual se acepta renuncia," la cual fue suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional.

CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de las cuales se resalta lo correspondiente a prestar colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

De lo anotado en el acápite de antecedentes, se observan múltiples requerimientos realizados por el despacho desde el año 2017, frente al trámite de la oposición o impugnación de la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y si se hizo el pago al demandante con la corrección en su valor, con el ánimo de resolver al respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación, sin embargo, lo último con lo que cuenta el despacho es un traslado realizado a la DEAJ, el 9 de octubre hogaño.

Así las cosas, este despacho otorgará un plazo de cinco (5) días para el cumplimiento de la orden judicial, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y de imponer las sanciones pecuniarias a que hubiera lugar por desacato.

Por último, frente a la renuncia de poder presentado por el Doctor Cesar Alejandro Viáfara Suaza, se observa que se cumplen todos los requisitos para dar por terminado el mandato judicial, razón por la cual se ordenará lo pertinente en la parte resolutiva del fallo.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá, señores ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO y NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA, para que informen a este despacho, si se resolvió la objeción a la liquidación realizada en la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, emitida a favor de la doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO y si se hizo el pago correspondiente a la cifra resultante de la corrección solicitada por la demandante, concediendo para su respuesta el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación de los poderes correccionales del Juez, y de imponer las sanciones pecuniarias a que hubiera lugar por el desacato.

   El requerimiento será enviado al buzón de notificaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO acampospa@deaj.ramajudicial.gov.co y NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA, njimenep@deaj.ramajudicial.gov.co

2. **DAR POR TERMINADO** el poder conferido por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al abogado César Alejandro Viáfara Suaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c71f29d0117589c95beea920664334ac75eb8f338cc530bb165093e4fdbbdd**
Documento generado en 16/10/2023 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 902

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2018-00178-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320180017800[1]
DEMANDANTE	SONIA WALKER DE ORTÍZ
APODERADO	CARLOS MAURICIO VARELA CORREA trabajolegalypensional@gmail.com trabajolegalypensional@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA	MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO isa-1393@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial recibido por ventanilla virtual de SAMAI, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de un título judicial *de las costas del proceso con radicado único nacional 76-111-33-33-003-2018-00178-00,* manifestando adicionalmente que, de acuerdo al poder conferido para la presentación de la demanda, cuenta con la facultad de recibir, además de solicitar el pago por ventanilla en el Banco Agrario, *con el fin de evitar las demoras del canje bancario.*

Se observa en el expediente el título judicial 469770000077591, de 9 de agosto de 2023, por valor de $ 1.472.967, el cual fue consignado por la entidad demandada, valor que concuerda con la aprobación de la de liquidación de costas proferida en auto de sustanciación 214 de 12 de abril de 2023.

En vista de lo expuesto, atendiendo que el apoderado judicial cuenta con la faculta de recibir y que el monto del título judicial lo permite, este despacho ordenará la entrega de su valor al abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 94.472.832 de Buga, autorizando su reclamo en ventanilla del Banco Agrario.

---

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800178007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial 469770000077591 de 9 de agosto de 2023, por valor de $ 1.472.967 al abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 94.472.832, autorizando su cobro por ventanilla del Banco Agrario.

2. **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que el pago del título judicial se haga efectivo a través de ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ff3aaf66d4d6697365a5f4fb7f2d0b00a3bd1af2107cfb062affc8b2245fb**
Documento generado en 16/10/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 907

PROCESO No: **76-111-33-33-003–2018-00219-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS**
APODERADO: **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**
abogadosconsultoresltd@hotmail.com

DEMANDADO: **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
APODERADA: **LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**
laurahernandezabogada@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.**
APODERADO: **JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA**
ventanillaunica@hsvf.gov.co
morafe1@hotmail.com

LLAMADA GARANTÍA: **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**
APODERADO: **JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS**
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co
gherrera@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la reanudación de la audiencia de pruebas del presente proceso para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.[1], advierte este estrado que la Universidad del Valle – Facultad de Medicina mediante memorial obrante en el SAMAI en el índice 22, manifiesta que no le es posible practicar la experticia decretada a favor de la parte demandante debido al escaso número de docentes, en los siguientes términos:

[1] La fecha fue fijada en la audiencia de pruebas realizada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuya acta obra en el SAMAI, en el índice 15.

"Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que lamentablemente no podemos brindar apoyo, debido a que actualmente la Escuela de Medicina – Facultad de Salud de la Universidad del Valle, tiene un número muy escaso de docentes nombrados, dedicados a: 1) la docencia de pregrado y posgrado, 2) actividades asistenciales, 3) atención de consultas programadas con mucho tiempo de antelación, de conformidad con el convenio de docencia – servicio suscrito con el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", principal escenario de prácticas formativas de los estudiantes de medicina y de los médicos residentes de esta Escuela de Medicina. De acuerdo con lo anterior, nuestros docentes tienen ocupado todo su tiempo laboral con la Universidad, para dar cumplimiento a sus actividades, ante la responsabilidad que tenemos como Institución de Educación Superior.

Sumado a todo lo anterior, hemos tenido un alto número de renuncias de docentes, a raíz del régimen simple de tributación, que dificulta aún más nuestro quehacer.

Respetuosamente reiteramos nuestra no disponibilidad de docentes para actuar como peritos, en especial en áreas clínicas con gran limitación de profesores, teniendo en cuenta que el Decreto 2376 de 2010 "Por medio del cual se regula la relación docencia – servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud", ordena que todos los médicos residentes y estudiantes de medicina deben tener supervisión permanente de los profesores en sus prácticas clínicas con pacientes."

Por lo anterior, con el fin de designar perito para que rinda la experticia decretada, este despacho consultó la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, encontrando que en la lista hay médicos generales pero no de las especialidades que pide el apoderado de la parte demandante, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se requerirá a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que nombre a un médico internista o cirujano general con el fin de que rinda la experticia solicitada y absuelva el cuestionario que está consignado tanto en la demanda como en la adición a la misma, por cuanto esta institución cuenta con estas especialidades.

En este punto, se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del interesado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, con las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Se aclara que, la prueba pericial fue decretada en la audiencia inicial para que fuera rendida por un médico internista, cirujano general o infectólogo,

de acuerdo a lo solicitado en la demanda, por lo que, teniendo en cuenta que los profesionales especializados en infectología son de difícil consecución, y que la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN cuenta con las especialidades de medicina interna y cirugía general, el requerimiento se realiza respecto de estas.

En virtud de lo anterior, este estrado dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas, por cuanto el objeto de esta es que se realice la sustentación y contradicción del dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, el cual a la fecha no se ha podido practicar.

De igual manera, como quiera que la reanudación de la audiencia de pruebas depende de que se arrime al plenario el dictamen pericial decretado, este estrado se abstendrá de fijar nueva fecha hasta que se aporte la experticia, de la cual deberá correrse traslado a las partes una vez sea allegada.

Por otra parte, en el plenario obra respuesta de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, sobre la habilitación del servicio del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. y de su nivel de complejidad, obrante en el SAMAI en el índice 21. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el citado documento se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad CES de Medellín, para que designe perito médico internista o cirujano general, con el fin de que rinda la experticia solicitada y absuelva el cuestionario que está consignado tanto en la demanda como en la adición a la misma.

Se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios, así como la remisión de los documentos para la práctica de la prueba, deberá ser suministrada por la parte demandante a la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto y la información, so pena de tener por desistida la prueba por parte del interesado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta brindada por la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, sobre la habilitación del servicio del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. y de su nivel de complejidad, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc357b8e97602ad0c26d30178b68f80cbbc3d3ee3378b42d3f0989d12fe700c**

Documento generado en 17/10/2023 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 740

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00067-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230006700[1]
DEMANDANTE:	GUILLEM FREDRERICK SOLO URIBE guillemsolo@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA:	VIVIAN ZULEIMA ECHEVERRY HENAO notificacionesjudiciales@uceva.edu.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se observa que la universidad demandada presentó contestación de la demanda, proponiendo excepción de fondo, la cual será resuelta en la sentencia.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

---

1 https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300067007611133

> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la expresión *"por el vicerrector (a) académico (a), por los decanos"* así como el parágrafo segundo, contenidos ambos en el artículo 19 del Acuerdo 005 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, por tanto se analizará si se desborda el principio de autonomía universitaria al incluirse dentro de los integrantes del Consejo Académico de la Institución de Educación Superior al Vicerrector Académico y la totalidad de los decanos.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de

falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

2. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la expresión "*por el vicerrector (a) académico (a), por los decanos*" así como el parágrafo segundo, contenidos ambos en el artículo 19 del Acuerdo 005 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, por tanto se analizará si se desborda el principio de autonomía universitaria al incluirse dentro de los integrantes del Consejo Académico de la Institución de Educación Superior al vicerrector Académico y la totalidad de los decanos.
3. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la abogada VIVIAN ZULEIMA ECHEVERRY HENAO como apoderada de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2befacb0aa4a9b615d669b5240690dfacab69e6b81d6541d7f828f20cb175ec3**

Documento generado en 16/10/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 739

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	76111333300320230008100[1]
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se decide, mediante auto, la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por los demandantes en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", y en este caso la parte demandada no propuso excepciones.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia, el pago de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de marzo de 2021 que revoca la sentencia No. 186 de 31 de octubre de 2016, proferida

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230008100 7611133330032023000810076111333

por este despacho dentro del medio de control de reparación directa con radicado 76-111-33-33-001-2015-00138-01.

Por lo anterior, los demandantes solicita como pretensión el pago de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE ($21.924.000), por perjuicios morales distinguidos así en la sentencia:

NOMBRE	**PARENTESCO**	**VALOR**
Pablo Emilio Martínez Aparicio	Víctima directa	4.9 SMLMV
Liliana Cardona Sosa	Esposa	4.9 SMLMV
Juan Pablo Martínez Cardona	Hijo	4.9 SMLMV
Gustavo Martínez Aparicio	Hermano	2.1 SMLMV
Adolfo Martínez Aparicio	Hermano	2.1 SMLMV

Además solicita el pago de la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($580.000), por concepto de agencias en derecho ordenadas en la providencia judicial.

Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($90.854) por concepto de costas judiciales aprobadas por este despacho mediante auto de sustanciación 298 de 4 de octubre de 2021 y por último pretende el pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

III. HECHOS

Los demandantes presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los daños y perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Pablo Emilio Martínez Aparicio durante los días 14 al 18 de agosto de 2012, debido a la orden de arresto proferida por un juez Constitucional.

Este despacho, mediante Sentencia 186 de 31 de octubre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual los demandantes, inconformes con la resolución judicial de la controversia, interpusieron recurso de apelación, en donde el Tribunal Contencioso Administrativo del

Valle del Cauca, mediante sentencia de 24 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Jhon Erick Cháves Bravo, resolvió revocar la sentencia proferida por el A quo, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, declarando administrativamente responsable a la Rama Judicial, condenando a la misma al pago de perjuicios morales por los siguientes valores:

NOMBRE	**PARENTESCO**	**VALOR**
Pablo Emilio Martínez Aparicio	Víctima directa	4.9 SMLMV
Liliana Cardona Sosa	Esposa	4.9 SMLMV
Juan Pablo Martínez Cardona	Hijo	4.9 SMLMV
Gustavo Martínez Aparicio	Hermano	2.1 SMLMV
Adolfo Martínez Aparicio	Hermano	2.1 SMLMV

Por último, la sentencia proferida por el citado Tribunal condenó al demandado al pago de costas procesales en ambas instancias, suma que fijó en el equivalente a 05, SMLMV.

De acuerdo a lo afirmado por el demandante, la providencia judicial objeto del proceso ejecutivo quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2021, siendo devuelto a este despacho, que expidió el Auto de Sustanciación 336 de 13 de septiembre de 2021 que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, además del auto 398 de 4 de octubre del mismo año que aprobó la liquidación de costas por el valor total de $90.854, resultante de la suma de $45.427 estimado como agencias en derecho en primera instancia y $45.427 equivalente a las misma agencias, pero en segunda instancia.

El 10 de octubre de 2021 la parte demandante presentó solicitud de pago de la obligación contenida en la providencia judicial, sin que hasta el momento, de acuerdo a lo manifestado por los demandantes, se haya dado cumplimiento a la misma, presentando así la solicitud de ejecución de providencia judicial, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 17 de julio de 2023 el cual se notificó por vía de correo electrónico al ejecutado el mismo día de si realización, advirtiendo a la demandada que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que se debía respetar el derecho de turno, razón por la cual no era viable la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la Rama judicial. Se resaltar que se dio traslado del recurso a la parte demandante, la cual guardó silencio.

El 5 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del demandado presentó renuncia del poder y el 11 de septiembre calendario se negó el recurso de reposición y se rechazó el recurso de apelación, porque la obligación es exigible vía judicial. Se resalta que el auto fue notificado tanto al apoderado judicial de la rama judicial como al correo electrónico de la entidad.

Vencido el término para proponer excepciones, la entidad ejecutada guardó silencio, por tanto, procede en la presente etapa procesal estudiar si es procedente seguir adelante con la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 "*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "… Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...*", mientras que el artículo 298 ibidem establece que, "*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...*", lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remiten al Código General del Proceso en lo que

respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, "*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Por su parte, el Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de providencia judicial sin necesidad de formular demanda, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora, se cobra por este medio la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 24 de marzo de 2021, en la cual se ordena el pago de perjuicios morales estimados en salarios mínimos en favor de los señores Pablo Emilio Martínez Aparicio, Liliana Cardona Sosa, Juan Pablo Martínez Cardona, Gustavo y Adolfo Martínez Aparicio, así como la condena en costas en ambas instancias, a favor de los demandantes y en contra de los demandados, liquidación que fue aprobada por este despacho en valor equivalente a $90.854, resultante de la suma de $45.427 estimado como agencias en derecho en primera instancia y $45.427 equivalente a las misma agencias, pero en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los demandantes solicitaron la ejecución de providencia judicial, razón por la cual, no requirió la presentación de demanda ejecutiva, ni presentación de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, quedando atento el despacho a librar mandamiento por los valores ya referidos.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que al apoderado del ejecutante no requirió de la presentación de una liquidación inicial, teniendo en cuenta que la obligación es determinable al estar tasados judicialmente los perjuicios morales en salarios mínimos y al ser aprobada la liquidación de las costas del proceso. Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores de la posterior liquidación:

SMLMV para la fecha del fallo (año 2021): $908.526
Valor Costas judiciales primera Instancia: $45.427
Valor Costas judiciales segunda Instancia: $45.427
Ejecutoria de la providencia: 10 de mayo de 2021
Cuenta de cobro: 21 de octubre de 2021, está fecha de acuerdo con el comprobante de guía de Servientrega:

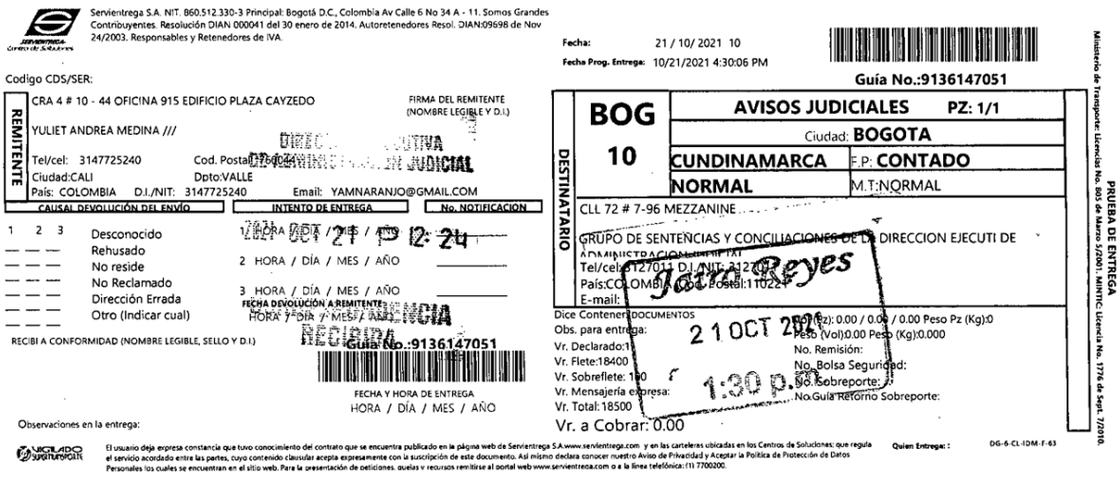
Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 21 / 10/ 2021 10
Fecha Prog. Entrega: 10/21/2021 4:30:06 PM
Guía No.:9136147051

Codigo CDS/SER:

REMITENTE
CRA 4 # 10 - 44 OFICINA 915 EDIFICIO PLAZA CAYZEDO
YULIET ANDREA MEDINA ///
Tel/cel: 3147725240 Cod. Postal:760042
Ciudad:CALI Dpto:VALLE
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3147725240 Email: YAMNARANJO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN

1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reside
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

1 HORA / DÍA / MES / AÑO 21 / 10 / 2021 12:24
2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3 HORA / DÍA / MES / AÑO
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No.:9136147051
FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO
BOG 10
AVISOS JUDICIALES PZ: 1/1
Ciudad: BOGOTA
CUNDINAMARCA F.P: CONTADO
NORMAL M.T:NORMAL
CLL 72 # 7-96 MEZZANINE
GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTI DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Tel/cel:3127011 D.I./NIT: 8120[illegible]
País:COLOMBIA Cod. Postal:110221
E-mail:
Dice Contener:DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado:1[illegible]
Vr. Flete:18400
Vr. Sobreflete: 100
Vr. Mensajería expresa:
Vr. Total:18500
Vr. a Cobrar: 0.00
Peso (Kg): 0.00 / 0.00 / 0.00 Peso Pz (Kg):0
Peso (Vol):0.00 Peso (Kg):0.000
No. Remisión:
No. Bolsa Seguridad:
No. Sobreporte:
No.Guia Retorno Sobreporte:

Gloria Reyes
21 OCT 2021
1:30 p.m.

Quien Entrega: :

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DG-6-CL-IDM-F-63

PRUEBA DE ENTREGA
Ministerio de Transporte: Licencia No. 885 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Intereses: En cuanto a la causación de intereses moratorios por el no pago de la obligación, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, como el demandante probó que efectivamente radicó el cobro con los anexos el 21de octubre de 2021, estos intereses sólo se reconocerán desde la ejecutoria de la sentencia 10 de mayo de 2021 hasta cumplidos tres (3) meses, esto es el 10 de agosto de la misma anualidad, a una tasa equivalente al DTF hasta el vencimiento del término de los diez (10) meses de que trata el artículo 192 ibidem, y luego a la tasa comercial, cesando su causación desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se presentó la solicitud -20 de octubre de 2021.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Como ya se advirtió, el apoderado judicial de la parte demandada presentó mediante memorial de 5 de septiembre hogaño, renuncia del poder conferido, por contar con un cambio de actividad dentro de la entidad a la que representaba judicialmente.

Para sustentar su petición, aportó correo en donde informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la renuncia al poder, así como la Resolución DESAJCLR23-5930 de 3 de agosto de 2023 "por medio

del cual se acepta renuncia," la cual fue suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional.

Conforme al anterior panorama, se observa que efectivamente se cumplen todos los requisitos para dar por terminado el mandato judicial, razón por la cual se ordenará lo pertinente en la parte resolutiva del fallo.

VII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*".

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1° y 8°, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo la naturaleza de la solicitud de ejecución de providencia judicial, la cual simplemente requiere la presentación de la ejecución, sin que se establezcan formalidades o requisitos adicionales y teniendo en cuenta la inactividad de la parte ejecutada, este despacho no procederá a condenar en costas al ejecutado.

VIII. DECISIÓN

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 y el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, practicar la liquidación del crédito y no condenar en costas a la ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo de 2021proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordena el pago de perjuicios morales estimados en salarios mínimos en favor de los señores Pablo Emilio

Martínez Aparicio, Liliana Cardona Sosa, Juan Pablo Martínez Cardona, Gustavo y Adolfo Martínez Aparicio, así como la condena en costas en ambas instancias aprobada mediante auto de sustanciación 398 de 4 de octubre de 2021 y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de ese fallo hasta que se verifique el pago de la obligación, según lo consignado en este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el poder conferido por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional al abogado César Alejandro Viáfara Suaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4cbb5a9714a4a82d831c9cde9127ed4f8ae7b4125fe88dae80d36b348c9f5**
Documento generado en 16/10/2023 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 899

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00122
LINK ONEDRIVE	76111333300320230012200[1]
DEMANDANTE	FLORENCIA LOZANO DE DELGADO
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ andresfelipedelgado01@hotmail.com notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 616 de 1 de septiembre de 2023, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($34.803.217,2), por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas del demandante, ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

- *Por la suma equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. C/TE. ($398.811,oo), por concepto de costas y agencias en derecho ordenados en segunda instancia y aprobados mediante auto de sustanciación 458 de 15 de octubre de 2020.*

- *Por los intereses que se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019,*

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230012200761133

proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.

El 13 de septiembre de 2023, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, presenta documento que contiene la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la mandataria judicial propuso excepciones de acuerdo con la disposición del artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas las denominadas "*pago,*" que soporta en la constancia de haber consignado a favor del ejecutante la suma equivalente a la obligación contenida en la providencia judicial y "*prescripción,*" como modo de extinguir las obligaciones en el caso concreto.

Así las cosas, este despacho procede a tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva de la referencia, corriendo traslado de los medios exceptivos al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto, lo cual se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
3. **DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
4. **RECONOCER** personería a la abogada SARA VIVI ALZATE, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en

el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b36fcda7738e3491ea7d21d74abfc9e0d032b2743f2eaf59b57399c6fe6c6**
Documento generado en 16/10/2023 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 738

RADICACIÓN	76111-33-33-003 –2023-00123
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO tinitar05@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en la sentencia No. 148 del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, confirmada por la Sentencia No. 123 del 9 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consistente en el pago de la diferencia en el reajuste anual de la asignación mensual de retiro del demandante.

Este despacho en auto de sustanciación 771 de 1 de septiembre de 2023 evidenció que en la solicitud no se estima el valor de las pretensiones dinerarias, razón por la cual se requirió al demandante para que aportara la liquidación, concediendo para ello el término de diez (10) días.

Si bien dentro del término otorgado no se aportó la liquidación requerida, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, formulada la solicitud de ejecución es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas, por tal razón este despacho procederá a dictar el mandamiento de pago conforme lo ordenado en la norma procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor del señor DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO, conforme lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia No. 148 del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, confirmada por la sentencia 123 de 9 de julio de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así:

   - **"PRIMERO: DECLARAR** la excepción de "inexistencia del derecho" propuesta por la entidad demandada.

   - **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 6166.13 GAD-SDP del 16 de diciembre de 2.013 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por el cual se le negó al demandante DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO el reajuste de su asignación de retiro en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

   - **TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a título de restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar al señor TERÁN MARMOLEJO, la diferencia en el reajuste anual de su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que presenta una diferencia porcentual para el año 2003, debidamente ajustado su valor con aplicación de la fórmula enunciada en la parte motiva de esta providencia. La reliquidación deberá incidir en el monto de las mesadas pensionales posteriores a 2004, época en que entró en vigencia el decreto 4433.

   - **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

   - **QUINTO: DECLARAR** prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al mes de marzo de 2015, como se dejó expuesto en la parte considerativa de esta decisión, dado que la demanda se presente en ese mes del año 2019 y que es esta la fecha que el Juzgado toma como base del fenómeno prescriptivo.

   - **SEXTO:** DESE CUMPLIMIENTO a esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del CPACA

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfbad173cfd6ac211bd11c517ebe830f33bbe7de2d48b7c9412738eb47b8801**
Documento generado en 16/10/2023 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 900

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00123
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO tinitar05@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido juntamente con la presentación de la solicitud de ejecución de providencia judicial, solicita a este despacho, proceda a decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada que se encuentren en los Bancos Agrario, de Bogotá, Popular, Bancolombia y Banco de occidente.

Revisado el contenido de la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares, no se observa estimación de la cuantía de las pretensiones, que permita a este despacho establecer el monto límite del decreto de embargo, razón por la cual antes de proceder a dar trámite de la solicitud, se requiere que el demandante aporte la cuantía estimada de la pretensión debidamente liquidada, con el fin de advertir a las entidades bancarias hasta que valor se pueden embargar las cuentas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **EXHORTAR** a la parte demandante para que aporte la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, con el fin de tramitar la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la

recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b6c80cba6134734ef250dfe65f92a718d4c67ed04fc367b04f7a81f2d1cd9**
Documento generado en 16/10/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 901

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00145-00[1]
DEMANDANTE	LARRY ALEJANDRO PORTILLA DÍAZ larryportilla7@gmail.com
APODERADO	HOOVER IBARVO hooveribarvo05@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETÁRIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.
DEMANDADO	notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida por haber evidenciado una serie de falencias tanto en el contenido de la demanda como en el poder otorgado, razón por la cual se concedió el término dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para subsanar los defectos.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante afirmó subsanar las falencias de la siguiente forma:

1. El otorgamiento de poder tiene como fundamento normativo el artículo 86 del anterior Código Contencioso Administrativo, siendo necesaria su adecuación a la ley 1437 de 2011.

"*Con respecto al poder me permito allegar el poder debidamente corregido conforme al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.*"

Revisado el mandato aportado con la subsanación de la demanda, se observa conforme al artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

---

1 https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230014500761113 3

2. Continuando con el poder otorgado, al tratarse de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

"en dicho poder se determina la acción que se va a solicitar (sic), como es la indemnización por los daños causados por la pérdida del vehículo de mi defendido".

La subsanación presentada al poder es relativa al medio de control de reparación directa y va encaminada al cobro del *valor del vehículo y la indemnización a que haya lugar (…), por falla o falta en el servicio por la pérdida del vehículo de mi propiedad.*

Sin embargo, observa el despacho que hay una **discrepancia entre la fecha del auto que inadmitió la demanda (4 de septiembre hogaño), con la relativa a la diligencia de reconocimiento de firma del poder realizada ante notario (12 de agosto de 2023).**

Sobre el particular es necesario precisar que, frente al otorgamiento de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso establece las formas en que puede conferirse el mismo, dentro de los cuales se encuentran las siguientes posibilidades: En audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, caso en el cual debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el artículo referido se observa la posibilidad de conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, el cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, que buscó, entre otros asuntos, la implementación de las tecnologías de la información en actuaciones judiciales, así como flexibilizarla atención de los usuarios del servicio de justicia, en el artículo citado se observa la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, situación en la que no se requiere firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen los documentos auténticos sin que se requiera presentación personal o reconocimiento.

En vista de lo expuesto y de acuerdo con lo observado en el poder mediante el cual se pretende subsanar la demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que aporte el correspondiente poder ya sea mediante escrito dirigido al juez de conocimiento, ante lo cual deberá contar con nota de presentación personal o con las formalidades propias del poder conferido mediante mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte el poder judicial conferido por su representado, ya sea mediante escrito dirigido al juez de conocimiento, ante lo cual deberá contar con nota de presentación personal o con las formalidades propias del poder conferido mediante mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. **ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término de diez (10) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

3. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34a58dc24c11c649b9deab130499a83ef65daa4252c8bca923055b815cd5f5a**
Documento generado en 16/10/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 736

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00180[1]
DEMANDANTE	SERAFIN COLLAZOS MARÍN Y OTROS serafincollazosmarin@gmail.com anaolivacordobadecollazos@gmail.com barbaratambo21@gmail.com elizabeth197195@gmail.com elviclair0141@gmail.com deisycollazos32@gmail.com Indiacollazos1975@gmail.com mariadoriscordoba7@gmail.com
APODERADA	ANDREA DELGADO TAMAYO adtabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co gerencia@esekennedy-riofrio-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida toda vez que, en criterio del despacho, no se había aportado envío simultáneo de la demanda, copia de la misma y sus anexos al demandado, además de lo anterior se evidenció duplicidad en el cumplimiento de algunos requisitos de la demanda así:

Artículo 162 numeral 1 de la ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes:

Se encuentra en dos acápites de la demanda denominados *DESIGNACIÓN DE LAS PARTES,* presentado al inicio del documento y *PARTE DEMANDANTE, PARTE DEMANDADA,* en otra parte del mismo escrito, los cuales contienen la misma información, razón por la cual este despacho observa que, a pesar de que no se corrigió el defecto, obedece simplemente a una falta de técnica.

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230018000761113 3

Artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:

En la demanda se presenta en dos acápites, uno denominado PRETENSIONES y otro con el nombre de DECLARACIONES Y CONDENAS, los cuales contienen la misma información, razón por la cual, aunque también existe falta de técnica, existe precisión y claridad en las pretensiones.

Artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011: Fundamentos derecho:

Presenta dos títulos, el primero llamado FUNDAMENTOS DE DERECHO y el segundo es llamado FUNDAMENTOS JURÍDICOS, razón por la cual se entenderán integrados como los fundamentos de derecho de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a que los defectos presentados no difieren en la designación de las partes, pretensiones y fundamentos de derecho, este despacho atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, procede a entender aclaradas las falencias.

Frente a la remisión del correo electrónico, se observa que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal, razón por la cual, es procedente continuar con el medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por los señores SERAFÍN COLLAZOS MARÍN Y OTROS en contra del HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **1)** HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE, **2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto

del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

6. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bf7805d449d866d1e49b0f00b19d2582a7660709a073acd169d653664d887**
Documento generado en 16/10/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 737

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00184[1]
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO HINESTROZA ESCOBAR mhescobar1202@hotmail.com narly_205@hotmail.com
APODERADO	OSCAR FABIÁN SALAMANCA RENGIFO salamancaabogado@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co asesorjuridico3@hospitaltomasuribe.gov.co asesorjuridico2@hospitaltomasuribe.gov.co malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida toda vez que, al observar que el poder se había otorgado por mensaje de datos, no se podía determinar el remitente del mismo, razón por la cual se requirió al demandante para que subsanara la falencia.

En vista que dentro de la oportunidad legal conferida se subsanó la demanda mediante la presentación de poder con nota de presentación personal ante notario, es procedente continuar con el medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor MANUEL ALEJANDRO HINESTROZA ESCOBAR en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE.

---

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230018400761113 3

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **1)** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE, **2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR FABIÁN SALAMANCA RENGIFO, como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido

7. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

8. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5f4cd98d28f6ff9afc7ae5e570d9ba5403322711bd2b16bb8383fd5bfaed5**

Documento generado en 16/10/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 904

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00207[1]
DEMANDANTE	YONIER ANDRÉS PLAZA ARENAS colombianaindustrial@hotmail.com
APODERADO	RENÉ AUGUSTO MONTOYA ROMÁN notificacionpersonal25@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL. movilidad@tulua.gov.co juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio No. S 42050 del 12 de diciembre del 2022, expedido por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial y, en consecuencia, se disponga la prescripción del comparendo 76834000000006972911 del 9 de febrero de 2014.

Revisado el contenido de la demanda, se observan los siguientes defectos:

- En el poder aportado se pretende "*LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS No: 76834000000006972911 de 09/02/2014.*", en tanto que en la demanda se pide que la entidad territorial *REVOQUE el OFICIO S 42050 del DEPARTAMENTO ADMINISTR*ATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, de 12 DE DICIEMBRE DE 2022, emitido por YURI ALEJANDRA GUATAPI FRANCO DIRECTOR D.A.M.S.V. En consecuencia, el poder no corresponde con las pretensiones de la demanda, debiéndose modificar; aunado a resaltarse que la pretensión de revocatoria debe encaminarse hacia la declaratoria de nulidad del acto administrativo que pone fin a la actuación adelantada en sede administrativa.

- Los hechos se reducen a una orden de comparendo de 9 de febrero de 2014, una solicitud de prescripción presentada en el año 2022 y la

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230020700761113 3

respuesta dada en la misma anualidad por parte de la entidad territorial, sin embargo, en los documentos aportados como pruebas se observa que la fundamentación fáctica se encuentra incompleta, pues actualmente se encuentra en trámite un procedimiento de cobro coactivo, donde previamente el demandante fue declarado contravencionalmente responsable por medio de la Resolución 139265 de 27 de marzo de 2014, por tanto, se deberán ampliar los hechos de la demanda.

- Frente a las pretensiones de la demanda se observa que busca la prescripción de un comparendo, el cual es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, debiendo encaminar sus pretensiones contra el acto administrativo que culmina el procedimiento, sobre el cual estudiará este despacho la oportunidad en la presentación de la demanda.

- No hay constancia de envío simultáneo de la demanda y anexos a la entidad territorial demandada.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advierte al demandante que cuenta con el término de diez (10) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por YONIER ANDRÉS PLAZA ARENAS en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.
2. **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias, so pena de rechazo de la demanda.
3. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbca8a55eec69555e5692b84252cf256a6aa300080c8e418453be30b0442a73**

Documento generado en 16/10/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 735

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	ENTIDADES DEMANDADAS
2021-00208	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA MARIA CUNDUMI OROBIO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00209	REPARACIÓN DIRECTA	SILVIO VASQUEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00210	REPARACIÓN DIRECTA	SOFANOR ANDRADE	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00211	REPARACIÓN DIRECTA	YOLANDA RANGEL VILLADA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00213	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA MILVIA GARCIA TORO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00217	REPARACIÓN DIRECTA	ASDRUBAL DE JESUS MARIN RAMIREZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00218	REPARACIÓN DIRECTA	GUSTAVO MEJIA LASPRILLA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00219	REPARACIÓN DIRECTA	BENITA SANCHEZ VALENCIA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00220	REPARACIÓN DIRECTA	JAIRO LONDOÑO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00221	REPARACIÓN DIRECTA	JEFFERSON MEJIA NARANJO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00223	REPARACIÓN DIRECTA	MARCO ELI GOMEZ SANABRIA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00225	REPARACIÓN DIRECTA	MILCIADES GORDILLO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00226	REPARACIÓN DIRECTA	JHON JAIRO RAMIREZ CASTAÑO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00227	REPARACIÓN DIRECTA	NINI JOHANA BAENA POSSO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL

2021-00228	REPARACIÓN DIRECTA	MILLER LANDI QUIÑONES	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00230	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00231	REPARACIÓN DIRECTA	ALICIA CASTAÑO CHAURA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00232	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO ENRIQUE CARVAJAL SALAZAR	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00233	REPARACIÓN DIRECTA	LUCIANO ANTONIO VELEZ ARROYAVE	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00234	REPARACIÓN DIRECTA	LUCIDIA JARAMILLO QUINTERO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00236	REPARACIÓN DIRECTA	NATALY DIAZ SUAREZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00240	REPARACIÓN DIRECTA	JHON MARO HERNANDEZ ILAMO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00242	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS GERMAN CORDOBA MOSQUERA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00243	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE GILDARDO MUÑOZ GALLEGO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00245	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS EDUARDO LONDOÑO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00246	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS HERNAN TRUJILLO OCAMPO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00248	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA MARCELA CAMBINDO DUCUARA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00249	REPARACIÓN DIRECTA	CAROLINA CHAURRA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00250	REPARACIÓN DIRECTA	GERARDO FRANCINEL CARDONA RIVERA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00251	REPARACIÓN DIRECTA	CRUZ DEYSI CAICEDO SINISTERRA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00252	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE LUBIAN JIMENEZ TOBON	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00254	REPARACIÓN DIRECTA	ADRIAN DIAZ SUAREZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00257	REPARACIÓN DIRECTA	MARCELINA SANCHEZ OROBIO	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00258	REPARACIÓN DIRECTA	RICARDO ANTONIO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL
2021-00259	REPARACIÓN DIRECTA	RUBIELA RIOS MONTOYA	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL

2021-00260	REPARACIÓN DIRECTA	YURI ANDREA DOMINGUEZ	MUNICIPIO DE TULUÁ POLICÍA NACIONAL

Apoderados	Apoderado de los demandantes en los 36 procesos de la referencia: Dr. ANDRÉS FELIPE DUQUE MORALES. Correo electrónico: abogadoencasacmg@hotmail.com
	Apoderado MUNICIPIO DE TULUÁ en los 36 procesos de la referencia: Dr. DAVID RAMÍREZ JIMENEZ. Correo electrónico: juridico@tulua@gov.co david.ramirez@defensayjusticia.co
	Apoderada POLICÍA NACIONAL en los 36 procesos de la referencia: Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO. Correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co karen.caicedo@correo.policia.gov.co

CONSIDERACIONES

En los 36 procesos de la referencia, la parte demandante aportó "concepto clínico psicológico" realizado por la psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS, razón por la cual, en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], se dispuso citarla a la audiencia de pruebas, con el fin de que sustentara la experticia y se pudiera llevar a cabo la correspondiente contradicción, en virtud a lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición de dicha normativa.

Posteriormente, el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se adelantó la audiencia de pruebas de manera concomitante y concentrada en los 36 radicados de la referencia[2], en donde, respecto a la prueba pericial aportada por la parte demandante, este despacho expresó lo siguiente: "*Se encuentra pendiente la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por la Psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS, referente a Concepto Clínico Psicológico allegado como prueba por la parte demandante en las 36 demandas de Reparación Directa de la referencia[2], sin embargo, pese a haber sido citada por este despacho advirtiéndole de la obligatoriedad de su comparecencia, se deja constancia que no asistió a la diligencia ni radicó excusa para su insistencia. En virtud de lo anterior, de acuerdo al artículo 228 del CGP, esta inasistencia*

[1] Obrante en el SAMAI en los 36 procesos de la referencia.
[2] El acta de la audiencia de pruebas obra en el SAMAI en los 36 procesos de la referencia.

tiene efectos al momento de la valoración probatoria de la experticia". Por lo tanto, ante la imposibilidad de recaudar las pruebas pendientes y la inasistencia del apoderado de los demandantes, este estrado profirió el auto interlocutorio No. 727 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso cerrar el periodo probatorio y el auto de sustanciación No. 882 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Sin embargo, mediante correo electrónico de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[3], la Psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS manifestó lo siguiente: "*por medio del presente mensaje me permito notificar que yo Luisa Fernanda Bolaños Libreros identificada con cedula de ciudadanía No. 29314789 de Bugalagrande me presenté a la audiencia citada por ustedes el día 10 de octubre del 2023 a las 10 am, en la cual fui la única persona conectada.*"

Frente a lo manifestado por la Psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS, este despacho procedió a revisar el expediente, encontrando que, en el oficio citatorio, por error se le expresó que la audiencia tendría lugar el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo la fecha correcta el nueve (09) de octubre de la misma anualidad, por lo que se le indujo a error, lo cual generó que no asistiera a la audiencia en la fecha fijada. Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandante, y en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 207 del CPACA, advierte esta directora en esta etapa la necesidad de sanear esta irregularidad, para efectos de poder continuar con el trámite y proferir sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto sin incurrir en posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, se dejarán sin efectos el auto interlocutorio No. 727 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso cerrar el periodo probatorio, así como el auto de sustanciación No. 882 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, con el fin de que la Psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS sustente los dictámenes periciales aportados en los 36 procesos de la referencia y se pueda realizar su correspondiente contradicción, para lo cual se ordenará que se cite por secretaría.

---

[3] Obrante en el SAMAI en los 36 procesos de la referencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 727 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso cerrar el periodo probatorio, así como el auto de sustanciación No. 882 del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos (02) de la tarde,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

TERCERO: CITAR a la audiencia de pruebas a la Psicóloga LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af9fb3d2fd7937e50ef0695642ff76503a2f6c5d5c9df5ed1c2f2bb83dbfadc**
Documento generado en 16/10/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 905

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00148-00[1]
DEMANDANTE:	LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO valencia10072019@gmail.com
APODERADO	MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E. notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridica@hospitaltomasuribe.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP servicioalcliente@cooperativapsp.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare que entre la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO y los demandados, existió un contrato de realidad desde el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, con las declaraciones correspondientes sobre el impago de la seguridad social, así como los aportes cotizados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre el salario devengado entre el 1 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2008, para que se corrija y actualice la historia laboral acreditando el tiempo demandado y modificando el IBC del periodo reclamado, así como las demás pretensiones de condena derivados de la relación laboral.

Revisado el plenario, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 22 de enero de 2021, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga, despacho que, mediante auto interlocutorio de 21 de mayo de 2021, resolvió admitirla y notificar a los demandados HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E.

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230014800761113 3

DE TULUÁ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE - COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP.

Recibida la contestación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, que propone dentro de las excepciones la denominada falta de jurisdicción, dicho despacho profirió el auto interlocutorio 166 de 23 de marzo de 2023, en el cual resolvió la falta de competencia y jurisdicción para seguir tramitando el asunto, razón por la cual remitió a la justicia administrativa para ser adelantado como medio de control, ya que evidenciaba que la demandante no era considerada como una trabajadora oficial. El 20 de junio calendario este despacho recibe la demanda mediante reparto para su estudio.

2. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior escenario, teniendo en cuenta que la demanda originariamente se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral donde se alcanzó a trabar la litis, y que actualmente el conocimiento de la misma corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual tiene planteadas diferentes elementos que debe contener la demanda, así como los requisitos propios del medio de control respectivo, este despacho deberá requerir a la parte actora para el cumplimiento de las exigencias propias de la justicia administrativa en aras de dar trámite a la reclamación judicial.

En este orden de ideas, el juzgado procederá a solicitarle a su apoderado para que adecúe ***i)*** el escrito genitor, señalando de manera clara el medio de control instaurado y el acto administrativo que se demanda y ***ii)*** el poder conferido, atendiendo los lineamientos procesales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenidos en ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que se caracteriza por ser un derecho eminentemente rogado, lo cual no permite que el juez pueda referirse a situaciones o normas que no han sido invocadas por las partes en la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2. REQUERIR al mandatario judicial de la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO para que, dentro del término del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo, así como el poder conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. ADVERTIR a los interesados que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el

asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb3b0d2756e04d16735460593ce0538f107d33445368ebf96d4c91545bfaef**
Documento generado en 16/10/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 741

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00160-00[1]
DEMANDANTE:	DAVID HERRERA FRANCO y otros linamarcela.herrera@gmail.com
APODERADO	JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Admite demanda

El señor DAVID HERRERA FRANCO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños causados el día 28 de junio de 2022 al interno JUAN DAVID HERRERA DÍAZ en la Cárcel de Mediana Seguridad de Tuluá donde fallecieron 56 personas privadas de la libertad en un incendio, presuntamente provocado por el enfrentamiento de dos bandas que se disputaban el control de las instalaciones, hechos por los cuales la Fiscalía 12 Especializada de Buga, Valle del Cauca, adelanta una investigación con el radicado 768346300233202280033 contra los directivos de la entidad por los posibles delitos de homicidio culposo u omisión de socorro, por la posible negligencia de los funcionarios.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 13 de octubre de 2022 y realizada el 18 de noviembre de 2022, resultando fallida[2]. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar de ocurrencia de los hechos en el Centro Carcelario del municipio de Tuluá; así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que los hechos sucedieron el 28 de junio de 2022 y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda,

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230016000761113 3

[2] SAMAI, demanda y anexos índice 004

consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 28 de junio de 2024, por tanto, la demanda está dentro del término legal.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por **DAVID HERRERA FRANCO** y otros, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: 1) el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2**)** a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,** 3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho,** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **RECONOCER** personería a la JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato, Caldas, y Tarjeta Profesional No. 161.759 del C SJ., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

7. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac2113e2c284f16cb06c3750c05c3a6a2eb6847085b8eeefa8448dcebe155c**

Documento generado en 16/10/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica